

**CIRCULAR N° 568/949/A. C.**  
**Exp. N° 7599/947**

Montevideo, 21 de julio de 1949.

Señor Director de .....

Cúmpleme comunicarle que de acuerdo con lo informado por el Dr. César Coelho de Oliveira, el Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria, en sesión del 13 de julio de 1949, resolvió aprobar el siguiente reglamento, de que es autor el Sr. Inspector, don José Pereira Rodríguez:

**ARTICULO 1°** — La denominación de Liceos, aulas, salones de actos públicos, bibliotecas, gabinetes de Física o de Historia Natural, laboratorios, etc. que no implique "honores públicos a los grandes servicios" (Art. 75 inc. 13 de la Constitución de la República) podrá ser autorizada por el Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria, de conformidad con lo dispuesto en la presente Replamentación.

**ARTICULO 2°** — La iniciativa para denominar de modo particular alguna dependencia liceal:

- a) deberá ser presentada, ante el Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria, con petición fundada en hechos, por tres Consejeros o por veinte profesores liceales con antigüedad mayor de cinco años en la Institución;
- b) será considerada en sesión especial que, al efecto y por medio de citación hecha con plazo no menor de 48 horas, celebrará el Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria;
- c) necesitará para ser aprobada los dos tercios de votos del total del Consejo N. de Enseñanza Secundaria.

**ARTICULO 3°** — Cuando, dentro del bienio siguiente al de la presentación de la solicitud de denominación, no hubiere podido celebrarse la sesión del Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria a que hace referencia el inc. b) del artículo 2°, la iniciativa se considerará denegada y sólo si fuere ratificada por los peticionarios podrá ser estudiada de nuevo, de conformidad con el procedimiento reglamentario.

**ARTICULO 4°** — Cuando la iniciativa de denominación se presente a raíz del fallecimiento, del traslado, del ascenso o del cese de un funcionario, no podrá adoptarse resolución hasta un año después, como mínimo, de la fecha en que dicha gestión hubiera sido presentada, salvo casos excepcionales, que deberán ser debidamente apreciados por el Consejo.

**ARTICULO 5°** — Las denominaciones existentes, en los locales o en las dependencias de los Liceos Oficializados deberán ser ratificadas por el Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria, dentro de un año —a partir de la fecha de ser aprobada esta reglamentación— y previa gestión de los Consejeros o de los profesores o, de Oficio, por la Dirección de Enseñanza Secundaria.

Saludo a usted muy atentamente.

CLEMENTE RUGGIA

AMILCAR TIRIBOCCHI